

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 377

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MENOR DE EDAD: M.B.C.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE BALLESTEROS CASTRO
RADICADO No.: 76001-31-10-013-2024-00031-00

Una vez revisada la demanda instaurada a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en interés del menor de edad de edad **M.B.C.** a través de su abuela materna la señora **LUZMILA ARANA BELTRÁN** y sus anexos, se encuentran éstos al haber sido revisado el objeto del proceso se pudo determinar que este no correspondía en forma principal como un asunto para la Designación de Guardador, sino el ajustado a lo dispuesto en los artículos 82 ,84, 90 y 395 del Código General del Proceso, por consiguiente, el despacho admitirá la presente demanda, dándole el trámite de un proceso verbal observando lo establecido en numeral cuarto del artículo 22 del Código General del Proceso.

Respecto a los parientes maternos y paternos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil y 395 inciso segundo del Código General del Proceso, partiendo de la modificación que se efectúa al asunto por el que acuden a la especialidad de familia, se concede el término de **tres (3) días** para que sea comunicados los nombres y las direcciones físicas o electrónicas en las que podrán ser contactados. Una vez efectuado deberán ser citados conforme lo determina las normas que preceden, actuación que estará a cargo de la parte actora. Los parientes podrán manifestar lo que a bien tengan sobre lo pretendido por escrito o compareciendo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la manifestación efectuada por el Defensor de Familia en representación de la parte demandante, relacionada al desconocimiento de datos de localización en la que pueda ser notificado el demandado señor RAFAEL ENRIQUE BALLESTEROS CASTRO para quien solicita se de aplicación al emplazamiento determinado en el art. 108, 293 del Código General del Proceso en conjunto con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho considera que previo a resolver sobre la petición en particular se dispondrá adelantar las actuaciones necesarias para ubicar al demandado, por tal motivo se oficiará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a las centrades de riesgo TransUnion, Datacrédito, así como a los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, y Migración Colombia, para que remitan a este estrado judicial información obrante sobre las direcciones, movimientos migratorios, estado de cédula de ciudadanía o cualquier información que repose en las bases de datos relacionada con el demandado y que permita su notificación.

Finalmente, por delantera se comunica que la medida provisional peticionada no puede ser acogida por este despacho, toda vez que para el momento de valoración de su admisión el pequeño M.B.C. cuentan con un representante legitimado por la Ley Colombiana que es su padre y solo hasta que se emita el respectivo pronunciamiento por esta célula judicial que en derecho corresponda, se determinará la procedencia de la acción. Sin embargo, se tiene que la señora LUZMILA ARANA BELTRÁN cuenta con la custodia y el cuidado personal de su nieto otorgada por ente administrativo competente, la cual cuenta con total firmeza ante los entes de orden público y privado para garantizar sus derechos de los niños, niñas y adolescentes, vinculados al interés superior de orden constitucional que les asiste y que ha recalcado el órgano constitucional de cierre en providencia T-108 de 23 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que promueve el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses del menor de edad **M.B.C.** a través de su abuela materna la señora **LUZMILA ARANA BELTRÁN** en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE BALLESTEROS CASTRO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada y córrasele traslado de la demanda y sus respectivos anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la conteste si así lo considera, de conformidad con lo reglamentado por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que indique el nombre de los parientes maternos y paternos del menor de edad **M.B.C.** Una vez cumplido, **CITÉSELES** de acuerdo con lo regulado por el artículo 395 del C.G.P., diligenciamiento que estará a cargo de la parte actora quien remitirá a este despacho las evidencias que soportarán su cumplimiento.

CUARTO: OFICIAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a las centrades de riesgo TransUnion, Datacrédito, así como a los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, y Migración Colombia, para que remitan a este estrado judicial información obrante sobre las direcciones, movimientos migratorios, estado de cédula de ciudadanía o cualquier información que repose en las bases de datos relacionada con el señor **RAFAEL ENRIQUE BALLESTEROS CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11.037.676** . Por secretaría expídanse los oficios correspondientes y deje constancia de su envío.

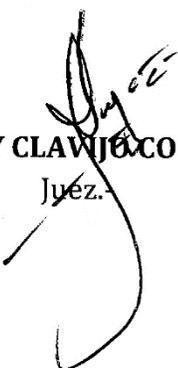
QUINTO: NEGAR la medida provisional peticionada, conforme lo contemplado en este proveído.

SEXTO: CONMINAR a las entidades de orden público y privado para que no obstaculicen el disfrute de los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes, valorando que estos cuentan con mecanismos de orden judicial y administrativo que en ausencia de representante otorgan para que sea efectiva esta labor potestad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y al Delegado del Ministerio Público adscritas a este despacho.

OCTAVO: COMUNÍQUESE a la Oficina de Reparto el cambio del grupo y el tipo de proceso designado, para que sea tomado en cuenta en los registros llevados por la referida dependencia. Secretaría modifique la caratula del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.